

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-009-17

QUE DECIDE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTA POR LA COMPAÑÍA PRESTADORA TRICOM, S. A., CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 25 DE ENERO DE 2017.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Directora Ejecutiva en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

Con motivo de la solicitud de reconsideración interpuesta por la compañía prestadora **TRICOM, S. A.**, contra la decisión adoptada por el Consejo Directivo en la sesión celebrada el 25 de enero de 2017.

Antecedentes.-

1. En fecha 25 de noviembre de 2016, **TRICOM, S. A.**, a través de su correspondencia No. 158785, presentó por ante el **INDOTEL** formal denuncia contra **COLORTEL**, por alegado incumplimiento de las condiciones económicas de su contrato de interconexión, tendentes a la desconexión. Dicha concesionaria solicita en concreto, lo siguiente:

PRIMERO (1º): ACOGER la presente Denuncia de incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, tendente a desconexión de las redes de la concesionaria COLORTEL, S. A., e INSTRUMENTAR la presente denuncia de acuerdo al procedimiento administrativo abreviado establecido mediante el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras Resolución No. 025-10, en su artículo 22.

SEGUNDO (2º): ORDENAR y REQUERIR a COLORTEL, S. A., a cumplir con las obligaciones asumidas en virtud del Contrato de Interconexión suscrito con TRICOM, S. A., en fecha 14 de octubre de 2005, ORDENANDO el pago de las (sic) VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 98/100 (USD\$28,939.98) adeudados por concepto de compensación de interconexión, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario.

SUBSIDIARIAMENTE: ORDENAR la presentación de sendas cartas de crédito o garantías bancarias que respalde la acreencia en favor de TRICOM, S. A.

En caso de que COLORTEL, S. A., no obtemperare al requerimiento de pago anterior:

TERCERO (3º): AUTORIZAR la desconexión inmediata de COLORTEL, S. A., y TRICOM, S. A., sin perjuicio de los derechos que TRICOM, S. A., posee de reclamar por otras vías de derecho a COLORTEL, S. A., el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales deberán subsistir luego de la terminación del contrato entre ambas empresas.”

2. En fecha 29 de diciembre de 2016, **TRICOM, S. A.**, mediante correspondencia marcada con el No. 159905, presentó al **INDOTEL** una actualización de la presunta deuda contraída, la cual totalizaba presuntamente para la época Ciento Noventa y Siete Mil Seiscientos Cuatro Dólares Estadounidenses con 09/100 Centavos de Dólar (USD\$197,604.09), por concepto de facturas pendientes de pago por servicios de interconexión prestados y mora, durante los meses de octubre y noviembre de 2016.

3. En fecha 25 de enero de 2017, **TRICOM, S. A.**, depositó al **INDOTEL** su correspondencia marcada con el No. 160842, reiterando la actualización notificada al **INDOTEL** de la presunta deuda contraída, la cual alega totalizaba para la época Ciento Noventa y Siete Mil Seiscientos Cuatro Dólares Estadounidenses con 09/100 centavos de dólar (USD\$197,604.09), por concepto de facturas pendientes de pago por servicios de interconexión prestados y mora, durante los meses de octubre y noviembre de 2016, además de la factura por vencer correspondiente al mes de diciembre de 2016, por un monto de Ciento Cincuenta y Un Mil Ciento Cuarenta y Cinco Dólares Estadounidenses con 83/100 centavos de dólar (USD \$151,145.83).

4. En fecha 3 de febrero de 2017, **COLORTEL, S. A.** deposita ante el **INDOTEL** su correspondencia No. 161100, en la que señala haber realizado abonos a la presunta deuda y asume el compromiso de pagar cualesquiera saldos pendientes.

5. Ante la solicitud realizada al Consejo Directivo del **INDOTEL** de dar inicio al procedimiento de solución de controversias, con ocasión de denuncia de incumplimiento de obligaciones derivadas de contrato de interconexión realizada por **TRICOM, S. A.**, y a los fines de agotar el procedimiento establecido en el artículo 23.2 del Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones¹, mediante sesión celebrada el día 25 de enero de 2017, ese órgano colegiado decidió desestimar la solicitud de **TRICOM, S. A.**, de que su denuncia fuera instruida conforme al procedimiento abreviado que dispone dicha reglamentación, ordenando en su lugar su tramitación acorde con el procedimiento ordinario, dando a su vez inicio al referido procedimiento.

6. Conforme al mandato otorgado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, la Dirección Ejecutiva, procedió a notificar el 9 de febrero de 2017, mediante comunicación identificada con el número de Sistema de Gestión Interna DE-0000614-17 o Número de Acervo 17001492, dirigida a **COLORTEL, S. A.**, y a **TRICOM, S. A.**, la referida decisión adoptada por el Consejo Directivo, otorgándole a su vez, un plazo de quince (15) días calendario para que procediera a depositar ante el órgano regulador los medios de defensa que estimara pertinente con ocasión del procedimiento ordinario de solución de controversias iniciado en virtud de la denuncia realizada por **TRICOM, S. A.**

7. En fecha En fecha 17 de febrero de 2017, y en el ínterin del referido procedimiento de solución de controversias iniciado por **TRICOM, S. A.**, mediante correspondencia dirigida por esa compañía a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** marcada con el No. 161611, esta concesionaria depositó una instancia denominada "Refrescamiento de deudas COLORTEL, S. A. ante TRICOM, S. A., y solicitud de reconsideración del procedimiento de (sic) ordinario de solución de controversias", por vía de la cual reiteró la actualización de la presunta deuda contraída por **COLORTEL, S. A.**, la, y en el ínterin del referido procedimiento de solución de controversias iniciado por **TRICOM, S. A.**, mediante correspondencia dirigida por esa compañía a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** marcada con el No. 161611, esta concesionaria depositó una instancia denominada "Refrescamiento de deudas COLORTEL, S. A. ante TRICOM, S. A., y solicitud de reconsideración del procedimiento de (sic) ordinario de solución de controversias", por vía de la cual reiteró la actualización de la presunta deuda contraída por **COLORTEL, S. A.**, la cual, según ésta alega, totalizaba para la época Doscientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta y Tres Dólares Estadounidenses con 42/100 centavos de dólar (USD\$268,383.42), por concepto de facturas pendientes de pago por servicios de interconexión prestados y mora, durante los meses de noviembre y diciembre de 2016; indicando, además, que a la fecha de la referida correspondencia, se había generado la factura correspondiente al mes de enero de 2017, por un balance neto de Ciento Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Setenta y Siete Dólares Estadounidenses con 53/100 centavos de dólar (USD\$148,877.53). En la misma comunicación **TRICOM, S. A.**, estableció lo siguiente:

¹ Aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, el 2 de marzo del año 2010, mediante la Resolución No. 025-10.

Ha sido con esta situación de urgencia en nuestras mentes que estamos solicitando de esta Dirección Ejecutiva, muy respetuosamente, que reconsidere la decisión de no acoger nuestra solicitud de conocimiento del caso mediante el procedimiento abreviado. El proceso ordinario nos coloca en posición similar a la de CLARO donde transcurrió alrededor de un año entre la denuncia del incumplimiento y la desconexión, acreencia que alcanzó sumas que rondan por USD \$ 1, 000,000.00. Con el nivel de endeudamiento exhibido, en apenas 3 facturas más sin pagar, es decir, aproximadamente el tiempo que tomaría un procedimiento ordinario sin contratiempos, llegaríamos a los +USD\$600,000.00, en acreencias que indudablemente nunca recuperaremos.

En adición a todo lo antes dicho, no podemos dejar de contextualizar que estamos ante un hecho irrefutable, no controvertido y abiertamente aceptado de incumplimiento a las obligaciones económicas contractuales de COLORTEL, frente a TRICOM, S. A., con lo cual no se requiere de mayores pruebas que las ya provistas para establecer su falta de pago.

En virtud de todo lo antes establecido, reiteramos nuestra denuncia de incumplimiento y nuestro requerimiento de conocer el caso bajo el proceso abreviado contemplado por el Reglamento de Solución de Controversias, al tiempo que apelamos a que tome conocimiento pronto de la falta de respuesta de COLORTEL a la solicitud de imposición de medidas cautelares y que en consecuencia, procedan a la brevedad la adopción de medidas que mitiguen los daños a TRICOM, S. A., ante el referido incumplimiento de pagos (sic).

8. En fecha 20 de marzo de 2017, **COLORTEL, S. A.**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, depositó la comunicación No. 161688, denominada “*Respuesta a la comunicación de TRICOM fecha 17 de febrero de 2017 / Seguimiento Colortel, S. A.*”, en la que emiten sus consideraciones sobre la correspondencia No. 161611, oponiéndose a la solicitud de reconsideración sobre la decisión del Consejo Directivo del **INDOTEL**, seguir el proceso ordinario de solución de controversias entre prestadoras y señala haber librado copia de tal documento a la concesionaria **TRICOM, S. A.**

9. Ante la interposición de la referida solicitud de reconsideración presentada por la compañía **TRICOM, S. A.**, en la cual solicita a la Dirección Ejecutiva que reconsidere la decisión adoptada por el Consejo Directivo en la sesión celebrada el 25 de enero de 2017, de conocer bajo el procedimiento ordinario establecido en el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, su denuncia de incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión por parte de **COLORTEL, S. A.**, y a los mismos fines, procede el estudio de los aspectos de forma y de fondo de los sus pedimentos, en virtud del referido apoderamiento y en ejercicio de las funciones que le han sido otorgada por el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, No. 107-13, para tales fines.

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y
DELIBERADO SOBRE EL CASO;**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3, que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en la especie, esta Dirección Ejecutiva, ha sido apoderada para conocer la solicitud de Reconsideración interpuesta por **TRICOM, S.A.**, contra la decisión del Consejo Directivo del **INDOTEL** de no acoger su petición de llevar el proceso de desconexión de la compañía **COLORTEL, S.A.**, conforme el procedimiento abreviado contemplado en el artículo 22 del Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la Resolución No. 025-10;

CONSIDERANDO: Que, es meritorio precisar que la interposición de la presente solicitud es uno de los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrados, para impugnar los actos —*lato sensu*— y hechos administrativos que los afectan, y defender sus derechos frente a la administración, por tanto, estos son las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos o hechos de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, es ante la interposición de estos recursos, que los ciudadanos pueden ejercer las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a su disposición para garantizar el cumplimiento de los principios de juridicidad, competencia, racionalidad, proporcionalidad, ejercicio normativo del poder, responsabilidad y debido proceso, preservando con ello los derechos consagrados constitucionalmente a una tutela administrativa efectiva y a una buena administración;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva, dado el apoderamiento realizado a través del ejercicio de la acción habilitada a los administrados a través en el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se encuentra comprometida a garantizar a través del presente acto administrativo el derecho constitucional y legalmente reconocido a los ciudadanos para interponer esta clase de recursos, como *instrumentos de control y de acierto de los actos en relación a interés público o bien común que es el fin que la Administración persigue*²;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva, dado el apoderamiento realizado a través del ejercicio de la acción habilitada a los administrados a través en el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, No. 107-13, se encuentra comprometida a garantizar a través del presente acto administrativo el derecho constitucional y legalmente reconocido a los ciudadanos para interponer esta clase de recursos, como *instrumentos de control y de acierto de los actos en relación al interés público o bien común que es el fin que la Administración persigue*³;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con las normas comunes de procedimiento establecidas para el dictado de actos administrativos, procede que esta Dirección Ejecutiva, previo a cualquier pronunciamiento respecto de la solicitud interpuesta, en primer término, examine su competencia para conocer del mismo, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, establece que:

“(...) 96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible. (...)”

CONSIDERANDO: Que, a su vez, la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, establece en su artículo 53, lo siguiente:

² Casagne, Juan C. “Derecho Administrativo”. Tomo II. Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 305.

³ Casagne, Juan C. “Derecho Administrativo”. Tomo II. Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 305.

Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

CONSIDERANDO: Que, respecto de la naturaleza del “recurso de reconsideración” al que hace alusión los precitados artículos, los doctrinarios afirman que *es aquel que se deduce ante la propia autoridad que ha dictado el acto administrativo o reglamento a fin de que lo revoque, derogue o modifique, según sea el caso, por contrario imperio*⁴, a su vez, dicho autor apunta que *tratándose de una verdadera “reposición”, en el sentido de que la autoridad que emitió el acto impugnado recobra, por imperio del recurso, su competencia para volver a considerar los hechos y antecedentes del acto recurrido, [...] estatuye que el recurso debe promoverse ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que se recurre*⁵;

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, el criterio adoptado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia de fecha 11 de mayo del 1984, B.J. No. 882, página 1095, *“es un principio general de nuestro derecho impositivo que el recurso de reconsideración debe ser llevado ante el mismo funcionario u organismo administrativo que dictó el acto impugnado”*;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, resulta evidente que la habilitación legalmente otorgada a los funcionarios u órganos apoderados para conocer y decidir un recurso de reconsideración debe versar sobre sus propias decisiones, puesto que el espíritu de este recurso es que el funcionario u órgano de quien emanó la decisión, recobre su competencia a los fines de poder revisar, modificar o confirmar su voluntad;

CONSIDERANDO: Que, a los fines de determinar su competencia para conocer y decidir la denominada “Solicitud de Reconsideración” interpuesta por la compañía prestadora **TRICOM, S. A.**, respecto de la decisión adoptada por el Consejo Directivo en la sesión celebrada el 25 de enero de 2017, de conocer su denuncia de incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, tendente a desconexión de las redes de la concesionaria **COLORTEL, S. A.**, bajo el procedimiento ordinario establecido por el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, esta Dirección Ejecutiva, estima pertinente establecer el contexto en cual fue emitido la actuación administrativa objeto de la presente impugnación;

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa, la compañía prestadora de servicios de telecomunicaciones **TRICOM, S.A.**, en fecha 25 de noviembre de 2016, procedió a depositar ante este órgano regulador, la correspondencia identificada con el número 159534, mediante la cual solicita al Consejo Directivo del **INDOTEL**:

PRIMERO (1º): ACOGER la presente Denuncia de incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, tendente a desconexión de las redes de la concesionaria COLORTEL, S. A., e INSTRUMENTAR la presente denuncia de acuerdo al procedimiento administrativo abreviado establecido mediante el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras Resolución No. 025-10, en su artículo 22.

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 22 del Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, una vez presentada una controversia entre compañías reguladas, el Consejo Directivo del **INDOTEL** a requerimiento de parte o de oficio y en atención a la naturaleza de cada caso en particular, podrá decidir si la instrumentación del diferendo del que ha sido apoderado debe realizarse de acuerdo al procedimiento administrativo abreviado, si se encuentra enmarcado en los supuestos tipificados en la misma normativa.

⁴ Casagne, Juan C. “Derecho Administrativo”. Tomo II. Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 393.

⁵ Idem., Página 393.

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.2 del precitado Reglamento, señala que el Consejo Directivo del **INDOTEL** deberá informar a las prestadoras envueltas en el diferendo, el procedimiento que seguirá para la solución de la controversia;

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de las disposiciones anteriores, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en su sesión de fecha 25 de enero del 2017, decidió desestimar la solicitud de **TRICOM, S.A.**, de que la denuncia de incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión por parte de la concesionaria **COLORTEL, S.A.**, fuera instruida conforme al procedimiento abreviado que dispone el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, ordenando en su lugar, su tramitación acorde al procedimiento ordinario establecido en dicha normativa;

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de febrero de 2017, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, a través de su Dirección Ejecutiva, procedió a notificar a las compañías **COLORTEL, S.A.**, y **TRICOM, S.A.**, la decisión anteriormente descrita;

CONSIDERANDO: Que en fecha 17 de febrero de 2017, la concesionaria **TRICOM, S.A.**, depositó ante este órgano regulador, la correspondencia identificada con el número 161611, mediante la cual solicita a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, que reconsidere la decisión de no acoger la solicitud realizada por **TRICOM, S.A.**, de llevar el proceso de desconexión conforme el procedimiento abreviado contemplado en el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, el 25 de enero de 2017, fue el órgano administrativo que determinó que el procedimiento de solución de controversias a seguir con ocasión de la denuncia interpuesta por **TRICOM, S. A.**, es el procedimiento ordinario, conforme a la habilitación competencial que establecen los señalados artículos 22 y 23.2 del Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que del recuento de los hechos anteriormente descritos, esta Dirección Ejecutiva puede colegir que el Consejo Directivo es el único órgano que se encuentra investido de las facultades competenciales necesarias para decidir si la instrumentación del diferendo del que ha sido apoderado debe realizarse de acuerdo al procedimiento administrativo abreviado o de acuerdo al procedimiento ordinario, por tanto dicho órgano colegiado es el único que puede reconsiderar esta decisión, todo lo cual inhabilita a esta Dirección Ejecutiva a pronunciarse respecto del objeto que motiva la presente solicitud de reconsideración, ya que tal actuación podría ser considerada *contra legem* y estaría afectada del mayor grado de invalidez otorgado por el ordenamiento jurídico dominicano, esto es de nulidad de pleno derecho⁶ ;

CONSIDERANDO: Que en vista de los argumentos anteriormente expuestos, en la especie, esta Dirección Ejecutiva ha podido constatar que lo que correspondía era que la concesionaria **TRICOM, S. A.**, interpusiera su solicitud de reconsideración ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, por ser el órgano que tomó la decisión objeto de la presente solicitud y no así ante esta Dirección Ejecutiva;

⁶ Artículo 14 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13: Invalidez de los actos administrativos. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.

CONSIDERANDO: Que, la competencia, como uno de los elementos de validez que debe estar presente al momento del dictado de los actos administrativos, es “la esfera de las atribuciones de los entes y órganos, determinada por el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente”⁷, y se configura en el ordenamiento jurídico dominicano a través de varios principios y disposiciones normativas, dentro de los cuales podemos señalar, el principio de competencia y el principio de ejercicio normativo del poder;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, la Constitución Dominicana consagra en el artículo 138 la sujeción de todas las actuación de la Administración a los “(...) principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. (...)”

CONSIDERANDO: Que, el principio de competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, establece que “Toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la Administración Pública comprende una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente”;

CONSIDERANDO: Que, el principio de ejercicio normativo del poder, es definido por el numeral 10 del artículo 3 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, en base al cual la Administración Pública deberá ejercer sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Dirección Ejecutiva, puede colegir que, la competencia, ya sea vista como un elemento de validez, como un principio o como una limitante de la Actuación Administrativa, “se halla establecida en interés público y surge de una norma estatal, no de la voluntad de los administrados, ni del órgano-institución, ni del órgano individuo. El órgano-institución no puede disponer de ella, sino que debe limitarse a su ejercicio, en los términos que la norma respectiva establezca”⁸; por tanto, se hace necesario que una norma jurídica atribuya al órgano, ente o persona pública la facultad para realizar su actuación y que toda acción o solicitud por parte de cualquier Administrado en contrario, debe en consecuencia, ser inadmitida;

CONSIDERANDO: Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, establece que: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Dirección Ejecutiva, en base a una adecuada, razonable y proporcional interpretación de las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico, de los principios que rigen las actuaciones de la Administración Pública, de los derechos vinculados, y del interés general, encuentra elementos de derecho que justifican que este órgano administrativo proceda a inadmitir la solicitud de reconsideración interpuesto por **TRICOM, S. A.**, por resultar incompetente, viéndose impedida de pronunciarse sobre los fundamentos que motivaron a dicha compañía de interponer la referida solicitud, todo lo cual hará constar en el dispositivo de la presente resolución;

⁷ Dromi, Roberto, “Derecho Administrativo”13ª Edición, Argentina – Hispania Libros. Tomo I, página 448.

⁸ Ibídem

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y Proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública, No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La comunicación identificada con el número de Sistema de Gestión Interna DE-0000614-17 o Número de Acervo17001492, dirigida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** a **COLORTEL, S. A.**, y a **TRICOM, S. A.**, por vía de la cual le comunica decisión adoptada por el Consejo Directivo, en fecha 25 de enero de 2017, de tramitar acorde con el procedimiento ordinario de solución de controversias iniciado con ocasión de la denuncia interpuesta por **TRICOM, S. A.**, otorgándole a su vez, un plazo de quince (15) días calendario para que procediera a depositar ante el órgano regulador los medios de defensa que estimará pertinente con ocasión del referido procedimiento;

VISTA: La correspondencia No. 161611, depositada por **TRICOM, S. A.**, en fecha 17 de febrero de 2017, por vía de la cual depositó por ante esta Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la instancia denominada "Refrescamiento de deudas COLORTEL, S. A. ante TRICOM, S. A."

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente administrativo conformado por el presente recurso de reconsideración;

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud de reconsideración a la decisión emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en la sesión celebrada el 25 de enero de 2017, de conocer bajo el procedimiento ordinario establecido en el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la denuncia de incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión por parte de **COLORTEL, S. A.**, interpuesta por la concesionaria **TRICOM, S. A.**, ante la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por no ser el órgano administrativo competente para conocer la solicitud de reconsideración interpuesta por la referida concesionaria.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de esta resolución a la compañía **TRICOM, S. A.**, así como su publicación en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por mí, hoy veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

Katrina Naut
Directora Ejecutiva